

12-D-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas con veinticinco minutos del día veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

El día veinticuatro de enero de dos mil diecisiete la licenciada *****, en su calidad de apoderada general judicial con cláusula especial de la sociedad *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, presentó una denuncia contra los señores Juan Neftalí Murillo Ruiz, Director General de Tesorería, y Mario Menéndez; Director de la División de Cobranzas, ambos del Ministerio de Hacienda -con la documentación que adjunta-, a ese respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. La denunciante, en resumen, manifiesta que:

i) “(...) el día 20 de Enero de 2017, se presentó la orden de **DEVOLUCION POR RETENCION CONTRACTUAL**, de fecha 20 de Enero de 2017, emitida y suscrita por parte de la Licenciada *****, Tesorera Institucional de la Corte Suprema de Justicia; en la cual autoriza a la Dirección General de Tesorería para emitir cheque a favor de la sociedad ***** por la cantidad de **CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE DÓLARES CON SETENCTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (\$48,149.78)**, cantidad que fuera depositado en custodia (...)” [sic].

ii) “(...) siendo que al presentarse la persona autorizada para hacer el retiro del cheque correspondiente a dicha devolución, **NO** le fue entregado y se le manifestó de manera verbal que **NO** sería entregado el cheque, debido a una supuesta mora en el pago de impuestos por parte de mi representada, situación que se está tramitando ante la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia, bajo referencia 551-2016 AMPARO, el cual esta admitido y dicha Sala de lo Constitucional, ha emitido Medida Cautelar prohibiendo al Ministerio de Hacienda el cobro ya sea Administrativo o judicial de la cantidad supuestamente en mora (...) dichos funcionarios se niegan a hacer la devolución (...) sin que a esta negativa, mediare resolución razonada y en total desacato a lo ordenado por la sala de lo Constitucional (...)” [sic] (f.1).

II. Es preciso señalar que la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, ha encomendado a este Tribunal la función de prevenir y detectar las prácticas corruptas, así como sancionar los actos y omisiones que se perfilen como infracciones a los deberes y prohibiciones enunciados en los artículos 5, 6 y 7 de dicha Ley, todo ello en armonía con los compromisos internacionales adquiridos con la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones antes mencionados.

Adicionalmente, el artículo 81 letras b) y d) del Reglamento de la LEG establece como causales de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado no constituya una trasgresión a las prohibiciones o deberes éticos, o sea competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública.

III. Como ya se indicó, en síntesis, la denunciante atribuye a los señores Juan Nefalí Murillo Ruiz y Mario Menéndez, haber negado a la sociedad ***** la devolución de cuarenta y ocho mil ciento cuarenta y nueve dólares con setenta y ocho centavos (US\$48,149.78); no obstante la “orden de devolución por retención contractual” emitida y suscrita por la Corte Suprema de Justicia al Ministerio de Hacienda para su devolución, y la medida cautelar decretada por la Sala de lo Constitucional de dicha Corte, que ha suspendido el cobro de supuestos impuestos a favor de dicha sociedad.

Al respecto, este Tribunal advierte una inconformidad por parte de la sociedad denunciante con la retención del depósito de cuarenta y ocho mil ciento cuarenta y nueve dólares con setenta y ocho centavos (US\$48,149.78), cuya entrega fue ordenada por la Tesorera Institucional de la Corte Suprema de Justicia.

Si bien es cierto los hechos planteados pueden ser reprochables, no resultan típicos en el presente caso, pues no se perfilan como posibles transgresiones a los deberes y prohibiciones éticas contenidas en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, y en consecuencia, no están sujetos a la competencia de este Tribunal.

Por tanto, la retención del depósito cuya entrega fue ordenada por la Tesorera Institucional de la Corte Suprema de Justicia, no compete a la jurisdicción formal de este Tribunal.

Asimismo, la denunciante pretende se verifique la legalidad de dicho acto administrativo, pues ello implicaría indagar el acto que impide la devolución ordenada, lo cual no es competencia de este Tribunal, sino que es una atribución exclusiva de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, conforme el art. 2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, previo agotamiento de los recursos administrativos establecidos legalmente.

Ahora bien, respecto de las conductas que la denunciante califica como “desacato” y “actos arbitrarios”, es dable indicar que los hechos descritos superan en ámbito de competencia de este Tribunal, pues por su gravedad podrían constituir delitos, cuyo conocimiento corresponde de manera exclusiva a la Fiscalía General de la República, sobre la base de lo regulado en el artículo 193 número 4 de la Constitución.

No obstante la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar dichos actos, ello no significa una desprotección a los derechos que pudieran verse comprometidos sino únicamente –como se dijo– que deben ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo los afectados, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

En ese sentido, este Tribunal no puede exceder sus atribuciones legales pues en ello incurriría si analizara la denuncia presentada.

Por tanto, con base en el artículo 81 letras b) y d) del Reglamento de la LEG, este Tribunal **RESUELVE:**

a) Declárese improcedente la denuncia presentada por la licenciada *****, en su calidad de apoderada general judicial con cláusula especial de la sociedad *****, contra los señores Juan Nefalí Murillo Ruiz, Director General de Tesorería; y Mario Menéndez, Director de la División de Cobranzas, ambos del Ministerio de Hacienda.

b) Tiénese por señalado para recibir notificaciones por parte de la denunciante la dirección que consta a folio 1 del expediente del presente procedimiento.

Notifíquese

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN